**O038-DRPP-2022.** - **DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las catorce horas con treinta y siete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintidos.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Luis Carlos Mata Guillén, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común contra el auto n.º 0024-DRPP-2022 de las once horas con cuatro minutos del siete de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

#### **RESULTANDO**

- 1.- Mediante auto n.º 0024-DRPP-2022 del primero de marzo de dos mil veintidós, el Departamento de Registro de Partidos Políticos le indicó al partido Ciudadanos por el Bien Común, que la estructura cantonal de Acosta, provincia de San José, se encontraba incompleta, toda vez que no procedía la acreditación del señor Luis Carlos Guillén Mata, como presidente propietario y delegado territorial, debido a que aún poseía la designación como secretario suplente en la estructura cantonal de Vázquez de Coronado, provincia de San José, acreditado así, en la resolución 070-DRPP-2020 de las diez horas con treinta y seis minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinte; situación que fue señalada en el auto n.º 2218-DRPP-2021 de las nueve horas con catorce minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno.
- **2.-** Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, enviado el mismo día al correo electrónico de este Departamento, el señor Luis Carlos Mata Guillén, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional del partido Ciudadano por el Bien Común, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0024-DRPP-2022 *supra* citado.
- 3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

#### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los

actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- **a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- **b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día siete de marzo de dos mil veintidós, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes ocho de marzo del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto nº 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día once de marzo de los corrientes; siendo que este fue planteado el día ocho de marzo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo trece del estatuto del partido Ciudadanos por el Bien Común, en el cual se señala dentro de las funciones del presidente del comité ejecutivo provisional: "(...) Son funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Superior: a) La representación oficial y legal del Partido, ante las

autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos en los que el Partido deba concurrir (...)".

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178 en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que las gestiones fueron presentadas en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 317-2020 del partido Ciudadanos por el Bien Común, que al efecto lleva este Departamento y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: a) Mediante auto n.º 2218-DRPP-2021 de las nueve horas con catorce minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido político, entre otros, que se denegaba el nombramiento del señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad 502330176, como presidente propietario y delegado territorial, por encontrarse acreditado como secretario suplente en la estructura cantonal de Vázquez de Coronado, provincia de San José, mediante auto n.º 070- DRPP-2020 de las diez horas con treinta y seis minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinte; toda vez que no es posible el ejercicio simultaneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales, en razón de lo dispuesto por el Superior en la resolución n.º 2705-E3-2021 de los diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (auto digital n°, 2218-DRPP-2021 de las nueve horas con catorce minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral); b) En atención al correo electrónico recibido en la cuenta electrónica de este Departamento de Registro el día veintinueve de julio del dos mil veintiuno, mediante el cual el señor Luis Carlos Mata Guillén solicitaba se le aclarara lo resuelto por este Departamento en el auto

n.º 2218-DRPP-2021, correspondiente al proceso de conformación de estructuras del partido Ciudadanos por el Bien Común, en el cantón de Acosta, de la provincia de San José; mediante oficio DRPP-6963-2021 del dos de noviembre de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó, entre otros aspectos, y en lo que nos ocupa, que es un requisito indispensable la presentación de la carta de renuncia con el recibido original de la agrupación política a la que dimite y/o la firma de un miembro del Comité Ejecutivo Superior, para que tenga eficacia jurídica y este Departamento la pueda aplicar conforme a derecho corresponda (oficio digital nº, DRPP-6963-2021, del dos de noviembre del año dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral); c) Mediante auto n.º 0024-DRPP-2022 de las once horas con cuatro minutos del siete de marzo de dos mil veintidós, este Departamento le advirtió al partido político que no procedía la acreditación del señor Luis Carlos Mata Guillén, como presidente propietario y delegado territorial, debido a que aún posee la designación como secretario suplente en la estructura cantonal de Vázquez de Coronado, provincia de San José, en razón de que no es posible el ejercicio simultaneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales, según lo dispuesto por el Superior en la resolución n.º 2705-E3-2021 de los diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (auto digital nº, 0024-DRPP-2022 de las once horas con cuatro minutos del siete de marzo de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral); d) En fecha siete de marzo de los corrientes, mediante correo electrónico enviado a este Departamento, el señor Mata Guillén, realizó varias consultas referidas a la estructura cantonal de Acosta, provincia de San José, las cuales fueron atendidas mediante oficio DRPP-0180-2022 de fecha nueve de marzo de los corrientes (oficio digital nº, DRPP-0180-2022, del nueve de marzo del año dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral): e) En fecha diez de marzo de los corrientes fue presentada la renuncia del señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, a cualquier cargo que ostentara dentro de la estructura interna del partido Ciudadanos Por El Bien Común, en el cantón Vásquez de Coronado, de la provincia de San José, la cual fue tramitada mediante oficio n.º DRPP-0191-2022 del once de marzo de dos mil veintidós (oficio digital nº, DRPP-0191-2022, del once de marzo del año dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral); f) Mediante auto n.º 0032-DRPP-2022 de las doce horas con treinta y uno minutos del

once de marzo de dos mil veintidós, fue acreditada de forma completa, la estructura cantonal de Acosta, de la provincia de San José, correspondiente al partido Ciudadanos por el Bien Común. (auto digital nº, 0032-DRPP-2022 de las doce horas con treinta y uno minutos del once de marzo de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral)

III. HECHOS NO PROBADOS: 1) Que el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, hubiera presentado ante este órgano Electoral la carta de renuncia al cargo que ostentaba en la estructura interna del partido Ciudadanos Por El Bien Común, en el cantón Vásquez de Coronado, de la provincia de San José, debidamente recibida por dicha agrupación política antes del día diez de marzo del año dos mi veintidós.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

- a) Argumentos del recurrente. Indica el señor Mata Guillén en el acto recursivo que nos ocupa:
- "1) En fecha 29 de julio del 2021, por medio de correo despachado desde la cuenta oficial del partido a las 17:45 se respondió al oficio 2218-DRPP-2021 subsanando varias cosas.
- 2) Concretamente en el punto d de la respuesta se indicó mi renuncia a cualquier puesto que ocupara en la Asamblea Cantonal de Vázquez de Coronado, San José.
- 3) Que siendo que las renuncias son ante el partido y solo se le informan al TSE, se cumplió con el requisito una vez remitido el correo electrónico ante su departamento.
- 4) Que según ustedes mismos han indicado reiteradamente con solo que se informe al TSE de la renuncia respectiva y sin ningún requisito adicional la renuncia es efectiva desde ese momento y en adelante, es decir, desde el 29 de julio del 2021.
- 5) Que no existe al día de hoy, lunes 07 de marzo del 2022 a las 17:00 horas, ninguna prevención de parte de su Departamento que indique que el adjunto de marras contara con algún vicio que lo hiciera inadmisible y que cualquier caso y por el principio Constitucional de Seguridad Jurídica sería improcedente 7 meses después de haberse enviado."

Como petitoria, solicita el recurrente: "solicito a nombre de mi representado Ciudadanos por el Bien Común quede sin efecto la resolución 0024 DRPP 2022 en lo que concierne al no nombramiento del suscrito en los puestos indicados, para los que no se debe adjuntar ninguna aceptación adicional pues el suscrito dirigió y aceptó de forma presencial virtual los puestos indicados."

# b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos vertidos por el recurrente, una vez analizados por este Departamento, resulta procedente pronunciarse, con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables, de la forma que se detalla a continuación:

### 1).- Del proceso de renuncia a un partido político:

Primeramente, resulta necesario esclarecer a la agrupación política que, como parte del procedimiento para renunciar a un partido político, el interesado deberá presentar ante este organismo electoral la carta original de renuncia con el sello de recibido de la agrupación a la que dimite o la firma de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior.

Respecto a este tema, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución 8690-E8-2012 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce, se pronunció de la siguiente manera:

(...) "La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense. De acuerdo con lo anterior, los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política." (...) (El subrayado y la negrita no son del original)

Así las cosas, y según la jurisprudencia supra citada, la renuncia partidaria se hace efectiva a partir de su presentación ante el órgano partidario competente, no obstante, el acto adquiere eficacia ante terceros hasta que es presentada ante este órgano electoral, siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos al efecto.

Al respecto, es importante mencionarle al partido político lo expresado en la resolución 7063-E3-2018 de las doce horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la cual indica:

(...) "Ciertamente, el gestionante tiene derecho a la libre desafiliación partidaria (artículo 53 inciso a) del Código Electoral); no obstante, como se indicó, esa desvinculación (asociación política negativa) debe cumplir ciertos requisitos y el primero de ellos, se insiste, es que el señor (...) presente su misiva de renuncia en el (...) para luego darle eficacia jurídica a lo que dispone el numeral 56 del Código Electoral en cuanto a la integración de los órganos internos de la agrupación política y las modificaciones acordadas."

En virtud de lo expuesto, este órgano electoral, no puede recibir y aplicar las renuncias partidarias, si éstas no son conocidas y debidamente recibidas por el partido político correspondiente.

# 2) De la prevención realizada por este Departamento referente a la renuncia del señor Luis Carlos Mata Guillén.

En el caso concreto, este Departamento mediante oficio n.º 6393-DRPP-2021 del dos de marzo de dos mil veintiuno, le indicó al señor Mata Guillén: "En lo que respecta, al cantón de Vázquez Coronado, en el auto 1857-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y nueve minutos del uno de julio de dos mil veintiuno, se le señaló que quedaba pendiente de designación el cargo de secretario propietario y se reitera que persiste la inconsistencia en la resolución 2240-DRPP-2021 de las trece horas con veinticuatro minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiuno. En razón de lo anterior, debe la agrupación política atenerse a lo resuelto en ambas resoluciones".

Asimismo, en el oficio 6393-DRPP-2021 *supra* citado, se hizo referencia a la jurisprudencia citada en el punto anterior de esta resolución, advirtiendo al partido político que era <u>un requisito indispensable la presentación de la carta de renuncia con el recibido original de la agrupación política a la que dimitía y/o la firma de un <u>miembro del Comité Ejecutivo Superior</u>, para que dicha renuncia obtuviera eficacia jurídica y este Departamento la pudiera aplicar conforme a derecho correspondía, situación que fue subsanada hasta el día diez de marzo de los corrientes, en que fue presentado el documento con los requisitos correspondientes.</u>

# 2) De la estructura cantonal de Acosta, provincia de San José.

Ahora bien, en fecha siete de marzo de los corrientes, el señor Luis Carlos Mata Guillén, mediante correo electrónico recibido en la cuenta oficial de este Departamento, realizó varias consultas relacionadas al proceso de conformación de estructuras en el cantón de Acosta de la provincia de San José, las cuales fueron atendidas mediante oficio DRPP-0180-2022 del nueve de marzo de los corrientes. En dicho oficio, se le indicó al señor Mata Guillén, entre otros aspectos, que para tener por integrada de forma completa la estructura del cantón de Acosta la agrupación política debería presentar la carta de renuncia referida con el recibido según lo indicado en el auto 0024-DRPP-2022 *supra* citado.

En fecha 10 de marzo de 2022, fue recibida en el correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos copia de la carta de renuncia del señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, a cualquier cargo que ostentara dentro de la estructura interna del partido Ciudadanos Por El Bien Común, en el cantón Vásquez de Coronado, de la provincia de San José, misiva que cumplía con los requerimientos establecidos para su eficacia, por lo que fue aplicada por este Departamento mediante oficio DRPP-191-2022 del doce de marzo de dos mil veintidós.

En consecuencia, mediante auto n.º 0032-DRPP-2022 de las doce horas con treinta y un minutos del doce de marzo de dos mil veintidós, este Departamento le indicó al partido político que era procedente la acreditación del señor Mata Guillén dentro de la estructura del cantón de ACOSTA, de la provincia de SAN JOSÉ, subsanando así la inconsistencia señalada en el auto n.º 0024-DRPP-2022 *supra* citado.

En virtud de lo antes expuesto en la presente resolución, <u>se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Carlos Mata Guillén, presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, contra el auto n.º 0024-DRPP-2022 de las once horas con cuatro minutos del siete de marzo de dos mil veintidós, por carecer de interés actual, al haberse satisfecho por parte de la administración electoral su pretensión.</u>

**POR TANTO** 

Se declara sin lugar por carecer de interés actual el recurso de revocatoria

interpuesto por el señor Luis Carlos Mata Guillén, en su condición de presidente del

Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, contra el

auto n.º 0024-DRPP-2022, de las once horas con cuatro minutos del siete de marzo

de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando de fondo.

**NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez Jefa del Departamento de

Registro de Partidos Políticos

MCV/vcm/gag

C: Expediente 317-2020 Partido Ciudadanos por el Bien Común

Ref., No. S299**-2022** 

9